



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 31 JUL. 2017

G.A

-004056

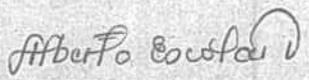
Señor
JORGE SAIEH YAAR
EXOTIKA LEATHER S.A.
Carrera 52 N°79-19 Piso 3 Oficina 23
Barranquilla

Ref. Resolución N° -000527, 28 JUL. 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el Artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp :0709-016
Elaboro: M.L. Abogada
Revisó: Lilliana Zapata Garrido. Subdirectora de Gestión Ambiental.

Calle66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



134

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No: - 000527 DE 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION N°000162 DEL 6 DE MARZO DE 2017.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 000663 del 9 de Agosto de 2010, esta Corporación otorgó a la empresa EXOTIKA LEATHER S.A., identificada con NIT 802.014.682-3, representada legalmente por el Señor Jorge Saieh Yaar, Permiso de Vertimientos Líquidos para el desarrollo de la actividad de Zoocria, por el termino de cinco (5) años.

Que mediante radicado N° 004011 del 8 de Mayo de 2015, el Señor Jorge Saieh Yaar, actuando como representante legal de la empresa Exotika Leather S.A., solicitó a esta Corporación la Renovación del permiso de vertimientos líquidos otorgado en su momento mediante la Resolución N° 000663 del 9 de Agosto de 2010.

Que mediante Auto N°0974 del 13 de Octubre de 2015, esta Corporación inició el trámite de Renovación de Permiso de Vertimientos Líquidos, presentado por el Zoocriadero EXOTIKA LEATHER, identificada con NIT 802.014.682-3, para las actividades propias del Zoocriadero.

Que esta Corporación mediante Resolución N° 000162 del 6 de Marzo de 2017, **RENOVÓ** el Permiso de Vertimientos Líquidos otorgado mediante Resolución N° 000663 del 9 de Agosto de 2010, al Zoocriadero EXOTIKA LEATHER S.A, identificado con NIT 802.014.682-3, representado legalmente por el Señor Jorge Saieh Yaar, para el desarrollo de su actividades de zoocria.

Que la Resolución en comento fue notificado personalmente el día 10 de Marzo de 2017, al Señor Jorge Saieh Yaar, representante legal de Zoocriadero EXOTIKA LEATHER.

Que contra la Resolución N° 000162 del 6 de Marzo de 2017, el Señor Jorge Saieh Yaar, identificado con C.C.8.662.765, interpuso dentro del término legal recurso de reposición. Con base en lo anterior esta Corporación procederá a evaluar el recurso presentado mediante radicado N° 0002103 del 14 de Marzo 2017, el señalando lo siguiente:

"ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1. El Zoocriadero que hoy opera con la razón social Exótica Leather S.A., tiene más de 20 años realizando actividad de zoocria en el predio San José en jurisdicción del municipio de Luruaco, con las debidas licencias, autorizaciones, permisos y concesiones en cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.
2. Mediante Radicado N° 004011 del 8 de Mayo de 2015, se solicitó Renovación del Permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución N° 000663 del 9 de Agosto de 2010, la cual fue otorgada mediante Resolución N° 000612 del 6 de Marzo de 2017.
3. La mencionada resolución, mediante la cual se renueva el permiso de vertimiento, requiere en el inciso cuarto del Artículo Segundo la impermeabilización de las piletas que actualmente se encuentran en tierra, la canal de conducción de aguas residuales no domésticas y la laguna de oxidación "para evitar la contaminación de suelos y de los acuíferos por infiltración de las aguas residuales"
4. Los encierros donde se alojan los animales en el Zoocriadero se pueden clasificar básicamente en dos tipos: los encierros de las producciones y los encierros de los parentales

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION Ng: - 000527 DE 2017

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION N°000162 DEL 6 DE MARZO DE 2017.**

en el primero de ellos, tanto su área seca como su área húmeda, se encuentran totalmente cubiertos con plantillas en cemento y no poseen área en tierra; Por su parte, los encierros de parentales poseen un área húmeda cuyo fondo posee una plantilla en cemento; y un área seca que se encuentra en tierra y la cual no puede ser cubierta con cemento ni con ningún otro material ya que esta área en tierra es indispensable para que los animales realicen las posturas, sin las cuales no obtendríamos producciones.

5. *El Sistema de tratamiento de aguas residuales que opera en el Zoocriadero es básicamente el mismo sistema de tratamiento que ha venido operando desde sus inicios y sobre el cual no se había realizad, en ninguno de los actos de otorgamiento de permiso de vertimiento anteriores, requerimientos de impermeabilización alguna.*
6. *Adicionalmente, en septiembre de 2016, se contrató un Ensayo de permeabilidad de campo en la zona aledaña a la laguna de oxidación con el Dr. Ing. Civil Arnold Sabbagh, Phd de la Universidad Politécnica de Madrid, y cuyos resultados concluyen que:*
 - i) *El coeficiente de permeabilidad, resulto dentro del rango típico de los suelos prácticamente impermeables*
 - ii) *En consecuencia la capacidad de infiltración bajo la laguna de oxidación y en general en los arroyos del sitio son absolutamente despreciables.*
 - iii) *La contaminación de subsuelo y por lo tanto incidencia ambiental es mínima por concepto de la circulación del agua en el subsuelo.*

PETICION

Con base a lo anterior, solicito se proceda a revocar el requerimiento de impermeabilización solicitado en el inciso cuarto del Artículo Segundo de la Resolución N° 0000162 del 6 de marzo de 2017."

Hasta aquí lo expuesto por el recurrente, en consecuencia entraremos a resolver la presente actuación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas.

Que con la finalidad de evaluar los hechos anotados en el recurso de reposición presentado por la empresa Exótica Leather S.A., se originó el Concepto técnico N° 000579 del 27 de Junio de 2017, en el cual se señaló:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: *La empresa se encuentra desarrollando sus actividades de manera normal.*

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: *No aplica*

OBSERVACIONES DE CAMPO: *N.A.*

EVALUACION DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA:

La empresa Exotika Leather S.A. mediante Radicado 0002103 del 14 de marzo de 2017 presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, un recurso de reposición en contra del inciso cuarto (4°) del Artículo segundo (2°) de la Resolución N°162 de 06 de marzo del 2017.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A. mediante la Resolución N°000162 de 06 de marzo del 2017 en su parte Resolutiva, establece:

ARTÍCULO SEGUNDO: *El Zoocriadero EXOTIKA LEATHER S.A., identificada con NIT N° 802.014.682-3, representado legalmente por el señor Jorge Saieh Yaar deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

Inciso cuarto (4°), "Debe impermeabilizar las piletas que actualmente se encuentran en tierra, el canal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 5 - 000527 DE 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION N°000162 DEL 6 DE MARZO DE 2017.

de conducción de aguas residuales no domésticas y la laguna de oxidación para evitar la contaminación de suelos y de los acuíferos por infiltración de las aguas residuales".

Argumentos de la empresa Zoocriadero EXOTIKA LEATHER S.A.:

(...)

1. **Introducción.** En la Finca San José, ubicada en la vía que conduce desde la Carrera de al Cordialidad hasta el Municipio de Repelón (Atlántico), concretamente en las coordenadas N 10° 35'53.44'', W 75° 06'22.56'', existe una serie de cuerpos de agua, constituyendo lagunas para la cría industrial de Caimanes y Babillas, para el comercio establecido de exportación de pieles.

A fin de conocer la capacidad de infiltración del subsuelo por debajo de la laguna de oxidación con una profundidad de agua de 1.50 m, y la salida al arroyo, sin incluir los estanques para el criadero de los reptiles ya que estos en su fondo están revestidos de concreto, por solicitud de la Autoridad Ambiental, se requirió la determinación del coeficiente de permeabilidad del subsuelo en dichos sitios, por lo que este Consultor propuso la ejecución de una prueba de permeabilidad de la masa de suelo en el Campo, por debajo del fondo de la Laguna de oxidación hasta una profundidad del orden de 6.0 m.

La roca y los suelos no son sólidos ideales, sino que forman sistemas con 2 o 3 fases: partículas sólidas y gas, partículas sólidas y líquido, o bien partículas sólidas, líquido y gas. El líquido es normalmente agua, el gas se manifiesta a través de vapor de agua. Por lo tanto se dice que son medios porosos. A estos medios se los caracteriza, a través de su porosidad, y a su vez esta propiedad condiciona la permeabilidad del suelo en estudio.

Se dice que un material es permeable cuando contiene vacíos continuos, aclarandose que estos vacíos existen en todos los suelos, incluyendo las arcillas más compactas, y en todos los materiales de construcción no metálicos, como granito sano y la pasta de cemento, como los pañetes, por lo tanto dichos materiales son permeables.

La circulación de agua a través de la masa de éstos obedece aproximadamente a leyes idénticas, de modo que la diferencia entre una arena limpia y una arcilla, es en este concepto una diferencia de magnitud.

Por ejemplo:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. - 000527 DE 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION N°000162 DEL 6 DE MARZO DE 2017.

Coefficientes de permeabilidad de Suelos

	k (cm/seg)	Suelo
Prácticamente Impermeable	10^{-10} 10^{-7}	Arcilla homogénea
Baja descarga Pobre drenaje	10^{-6} 10^{-3}	Arena muy fina y mezclas de arena y Arcilla
Alta descarga Drenaje libre	10^{-2} 10^2	Arenas limpias y mezclas de arenas limpias y gravas Gravas limpias

La permeabilidad de los suelos, es decir la facultad con que el agua pasa a través de los poros tiene un efecto decisivo sobre la permanencia del agua en las lagunas de cría, de allí la importancia de su estudio y determinación, aspectos que se desarrollarán a continuación.

Con el fin de determinar la permemeabilidad en un sitio en el suelo, es necesario cambiar las condiciones de agua del subsuelo en ese sitio y medir el tiempo requerido para obtener el re-establecimiento de las condiciones originales.

Estos ensayos son convenientemente realizados en una perforación revestida a fin de aislar la sección entre el suelo y el revestimiento, dejando un sector sin revestir para determinar la medida de la permeabilidad representativa del sitio.

Así, si el deposito de suelo fuera estratificado el ensayo de permeabilidad debería realizarse en cada sitio de los estratos independientemente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 000527 DE 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION N°000162 DEL 6 DE MARZO DE 2017.

Esto último no se aplica en este caso específico, ya que el depósito de suelo es continuo uniforme y pertenece a un sólo tipo de suelo, que es una arcilla de origen sedimentario marino de color amarilla. El nivel freático se encontró a los 4.00 m.

Aunque existen varios tipos de ensayos de Campo, el más apropiado para el tipo de suelos presente en el sitio es el denominado Ensayo de Carga Variable, y en el cual un volumen de agua es echada dentro del tubo y se determina el tiempo tomado para que el nivel de agua llegue a su nivel original.

2. Ensayo de Cabeza variable. Una extensa discusión sobre el ensayo de permeabilidad de campo por el método de cabeza variable, ha sido proporcionado por Hvorlev, 1951, destacandose unos cuantos puntos relevantes a la presente discusión según se resume a continuación:

El coeficiente de permeabilidad k , por el método de la cabeza variable, es calculado en terreno saturado (sección de ensayo bajo el nivel freático), como sigue a continuación:

$$k = \frac{A}{F(t_2 - t_1)} \ln \frac{H_1}{H_2} \quad (1)$$

Donde:

A = area de la sección transversal del agua = $\frac{1}{4} \pi d^2$ donde $d = 3$ plg, es el diámetro

interior del tubo de revestimiento = $0.25 \times \pi (3 \times 2.54)^2 = 45.60 \text{ cm}^2$

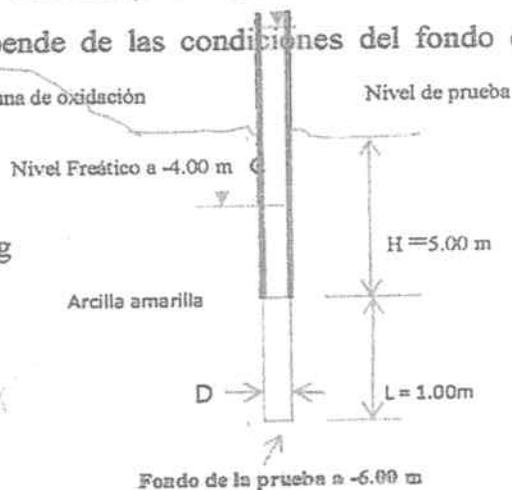
F es un factor de forma que depende de las condiciones del fondo del orificio, siendo para el caso en estudio: Laguna de oxidación

$$F = \frac{2\pi L}{\ln(2L/D)} \quad \text{Para } L > 4D$$

D es el diámetro del hueco = 4 pulg

$L > 4 \times 4 \times 0.0254 = 0.406 \text{ m}$

$$F = \frac{2\pi \times 100}{\ln(2 \times 100 / 4 \times 2.54)} = 210.85$$



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No: 000527 DE 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION N°000162 DEL 6 DE MARZO DE 2017.

$H_2 = 5.975$ m en $t_2 = 68400$ seg (15/Sep/ 20016)

Sustituyendo en la ecuación (1) tenemos:

$$k = \frac{45.60}{F(68400 - 600)} \ln \frac{5.990}{5.975} = \frac{45.60}{210.85 \times 67800} \times 0.0025 = 7,97 \cdot 10^{-9} \text{ cm/seg}$$

Por lo tanto se confirma que se trata de un depósito de arcilla homogénea
prácticamente impermeable!...

La localización de la prueba fue coordenadas N $10^{\circ} 36' 12.79''$, W $75^{\circ} 05' 46.84''$

6.0. Conclusiones. En base a los conceptos tratados en los párrafos anteriores, podemos concluir lo siguiente:

1. El depósito de suelo hasta la profundidad investigada consistió de arcilla homogénea
2. El Coeficiente de permeabilidad, resultó dentro del rango típico de los suelos prácticamente impermeables.
3. En consecuencia la capacidad de infiltración bajo la laguna de oxidación y en general en los arroyos del sitio son absolutamente despreciables.
4. La contaminación de subsuelo y por lo tanto la incidencia ambiental es mínima por concepto de la circulación del agua en el subsuelo.

CONSIDERACIONES C.R.A.:

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A. mediante la Resolución N°000162 de 06 de marzo del 2017, para evitar la contaminación de suelos y de los acuíferos por infiltración de las aguas residuales, le estableció al Zoológico EXOTIKA LEATHER S.A., la obligación de impermeabilizar:

Las piletas que actualmente se encuentran en tierra.

4. Los encierros donde se alojan los animales en el zoológico se pueden clasificar básicamente en dos tipos: los encierros de las producciones y los encierros de los parentales.

En el primero de ellos, tanto su área seca como su área húmeda, se encuentran totalmente cubiertos con plantillas en cemento y no poseen área en tierra (Foto 1). Por su parte, los encierros de parentales poseen un área húmeda cuyo fondo posee una plantilla en cemento (Foto 2); y un área seca que se encuentra en tierra y la cual no puede ser cubierta con cemento ni con ningún otro material ya que esta área en tierra es indispensable para que los animales realicen las posturas, sin las cuales no obtendríamos producciones.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° - 000527 DE 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION N°000162 DEL 6 DE MARZO DE 2017.

2. CONSIDERACIONES C.R.A.:

De acuerdo a la descripción anteriormente citada, el diseño del fondo, área húmeda, para las piletas de los parentales se encuentra protegida con una plantilla en cemento. En cuanto al área seca, ésta corresponde al sitio necesario para las posturas de las especies y este sitio necesariamente debe estar en terreno natural, caso contrario no hay producción.

Así mismo las piletas correspondientes a los encierros para las especies para producción también tienen un diseño tal que tanto el área húmeda como el área seca se encuentran en cemento.

El canal de conducción de aguas residuales no domésticas.

Con respecto al canal de conducción de las aguas residuales no domésticas – ARnD, el Zoocriadero EXOTIKA LEATHER S.A. no hace mención.

La laguna de oxidación.

El Zoocriadero EXOTIKA LEATHER S.A. realizó un ensayo de permeabilidad de campo por el método de cabeza variable. Este ensayo es calculado para terrenos saturados.

El Coeficiente de permeabilidad k resultó de $7,97 \times 10^{-9}$ cm/seg; este valor se encuentra en el rango $10^{-10} \geq k, > 10^{-7}$. Este valor resulta para suelos prácticamente impermeables y con tipo de suelo Arcilla homogénea.

CONSIDERACIONES C.R.A.:

Una vez realizado el ensayo de permeabilidad y con el resultado obtenido para el Coeficiente de permeabilidad se obtuvo que el Coeficiente de permeabilidad está dentro del rango de los suelos prácticamente impermeables, el suelo del sitio, hasta la profundidad investigada, se comporta como una arcilla homogénea.

La capacidad de infiltración debajo de la laguna de oxidación no es significativa.

Como consecuencia de estas consideraciones se puede considerar que la contaminación del subsuelo es mínima.

Luego de analizado el recurso de reposición interpuesto por la empresa EXOTIKA LEATHER se concluye lo siguiente:

- En cuanto al requerimiento de la impermeabilización de las piletas la empresa aduce que el que los encierros de producción en su área húmeda y su área seca se encuentra protegida con una plantilla en cemento por lo tanto ya se encuentra impermeabilizada.*
- En cuanto al encierro de parentales la empresa certifica que su área húmeda también está cubierta con una plantilla de cemento por lo tanto se encuentra impermeabilizada, en tanto el área seca debe estar en tierra por cuestiones de reproducción, por lo anterior la empresa debe ser exonerada de la obligación de impermeabilización de piletas.*
- En lo concerniente al canal de aguas residuales no domésticas – ARnD la empresa no presenta esclarecimiento alguno sobre el material y dimensión del mismo, por lo tanto se debe continuar con este requerimiento.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No: 000527 DE 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION N°000162 DEL 6 DE MARZO DE 2017.

- *Teniendo en cuenta el ensayo de permeabilidad realizado a la laguna de oxidación, es claro que los suelos son prácticamente impermeables, por esta razón se debe exonerar a la empresa de la obligación de la impermeabilización de la laguna de oxidación.*

CONSIDERACIONES LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 80, que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *"...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*.

Que teniendo en cuenta la ley 1437 de 2011 en su capítulo VI Art 74 y ss., reglamenta el tema de los recursos contra los Actos Administrativos señalando:

"Artículo 74: Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...). De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que de conformidad con el numeral 9 del art. 31 la Ley 99 de 1993: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones... "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."*.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1999 señala en el inciso tercero *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000527, DE 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION N°000162 DEL 6 DE MARZO DE 2017.

DE LA DECISION ADOPTAR

Que de acuerdo a lo manifestado por el Señor Jorge Saieh Yaar, y luego de la revisión técnica se puede señalar que resulta VIABLE su petición en el sentido de EXONERAR de la obligación de impermeabilizar las piletas y la laguna de oxidación para evitar la contaminación de suelos y de los acuíferos por infiltración de las aguas residuales; sin embargo debe continuar con la obligación de impermeabilizar o entubar la conducción de las aguas residuales no domestica ArnD.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ACEPTAR, el Recurso de Reposición presentado en contra del Artículo Segundo de la Resolución N° 000162 del 2017, en el sentido de EXONERAR al Zoocriadero Exótika Leather S.A., de realizar impermeabilización de las piletas y la laguna de oxidación para evitar la contaminación de suelos y de los acuíferos por infiltración de las aguas residuales, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, el cual quedara así:

ARTICULO SEGUNDO: El Zoocriadero EXOTIKA LEATHER S.A., identificado con NIT 802.014.682-3, representado legalmente por el Señor Jorge Saieh Yaar deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Caracterizar semestralmente el efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas. El vertimiento deberá dar cumplimiento a lo establecido en la resolución 0631 de 2015 según la actividad económica de la empresa.
- La caracterización de las aguas residuales no domésticas - ARnD, generadas de la actividad de zootecnia en la empresa Exotika Leather S.A. deberá cumplir con los límites máximos permisibles estipulados en el artículo 15 de la resolución 0631 del 2015.
- Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM. Para ambos monitoreos deben tomarse muestras simples, durante tres (3) días consecutivos, deberá anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipos empleados y originales de los análisis de laboratorios, y deberá informar a la Corporación con 15 días de anterioridad, la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la ley 1437 de 2011

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Art.75 ley 1437/2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escolar Vega 28 JUL. 2017
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL